



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-02490-00

**Accionante:** Departamento del Cesar

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Cesar

**Asunto:** Acción de tutela – auto que ordena vincular

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El Departamento del Cesar presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Cesar en procura de la protección de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

1.2.- La entidad territorial considera vulneradas sus prerrogativas fundamentales con el auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual el Tribunal dio por no contestada la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales No. 20001233300020190024800<sup>1</sup>.

1.3.- El amparo se admitió mediante proveído del 16 de mayo de 2023, en el cual se vinculó únicamente a la empresa Hipódromo San Francisco S.A.S., que funge como demandante en el proceso ordinario.

1.4.- Al contestar la tutela, el Tribunal Administrativo del Cesar informó que, además de los hechos mencionados en el escrito introductorio, la decisión de tener por no contestada la demanda había sido conocida, a través del recurso de apelación, por el magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, quien, por auto del 1º de noviembre de 2022<sup>2</sup>, confirmó que la respuesta allegada por la entidad accionante había sido extemporánea.

---

<sup>1</sup> Promovido por Hipódromo San Francisco S.A.S. en contra del Departamento del Cesar.

<sup>2</sup> Obra auto archivo digital subido en SAMAI, en el índice 4, con certificado BB5EFD535452C4AC8C83910BC995EA43 1CAEC227F75E295D 5E450769A6CE926A del expediente No. 20001233300020190024802.



## II. SE CONSIDERA

Como se señaló, el magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, aunque se pronunció en el ordinario y confirmó que la contestación remitida por el Departamento del Cesar al proceso había sido extemporánea, no fue vinculado a esta acción constitucional y dado que, en los términos del artículo 132 del CGP, agotada cada etapa, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear las actuaciones que puedan generar nulidades, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, se hace menester disponer su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## III. RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** al magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación al trámite de la presente acción tuitiva, con el fin de que intervenga o ejerza su derecho a la defensa, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación.

**SEGUNDO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional desde el 24 de mayo de 2023, inclusive, y hasta que el expediente reingrese al Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 024A de 2012. “El juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten”.